
BOLETÍN INFORMATIVO*

VIERNES COMO NO LABORABLES PARA EL SECTOR PÚBLICO

A PARTIR DEL 08 DE ABRIL DE 2016

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.880 de fecha 6 de abril de 2016 fue publicado por el Presidente de la República Decreto N° 2.294, mediante el cual se declaran los días viernes como **no laborables para el sector público**, a partir del 08 de abril de 2016 y mientras persistan los efectos del fenómeno climático “El Niño” sobre la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar sobre los niveles de disponibilidad del volumen de agua almacenada en la Represa de Guri, que sirve a la central Hidroeléctrica Simón Bolívar, en el estado Bolívar, se regularice la capacidad de generación de energía eléctrica por dicha central y se disipen los riesgos de ser afectada la prestación oportuna y eficiente del servicio eléctrico en todo el territorio nacional.

La declaratoria efectuada en ese artículo del decreto tendrá respecto de los trabajadores en todo el país los efectos de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras relativos a los días feriados, salvo las excepciones establecidas en la Ley y el Reglamento sobre el tiempo de trabajo y las que se establezcan expresamente en ese decreto.

La declaración de días feriados señalados en el artículo 1 de este decreto, es aplicable solo al sector público (artículo 1).

Se excluyen de la aplicación del decreto las actividades a cargo de los órganos y entes del sector público que no pueden interrumpirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la LOTTT y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la LOTTT sobre el tiempo de trabajo (artículo 2).

El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Superintendencia de la Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), podrán establecer mediante providencia, normas especiales de implementación de lo dispuesto el decreto, aplicables al personal a su cargo, a fin de garantizar la continuidad del proceso de recaudación tributaria y de la prestación de los servicios bancarios por parte de entidades financieras del sector público, procurando siempre el máximo ahorro de energía eléctrica (artículo 3).

Sin perjuicio de la excepciones a que refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la LOTTT, sobre el tiempo de trabajo, se excluyen de la aplicación del decreto aquellos trabajadores del sector público cuya actividad se vincule con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb), traslado y custodia de valores, alimentos precederos y no precederos, medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos

necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), materiales de construcción destinados a la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos de origen domiciliario, fertilizantes químicos y paródicos, encomiendas para usos agrícolas y aquellos que transporten cosechas de rubros agrícolas de Gran Misión Agro Venezuela, gas de uso doméstico y combustible destinados a aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados a la actividad petrolera, así como materiales y equipos eléctricos (artículo 4).

Las actividades del sector público que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada. A cuyo efecto no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de los trabajadores que realizan las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del estado de las áreas agrícolas y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema (artículo 5).

Los trabajadores del sector público que prestaren servicios durante los días viernes declarados no laborales por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto, **tendrán derecho al salario correspondiente a ese día como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo** (artículo 6).

Quedan encargados de la ejecución del decreto el Vicepresidente ejecutivo y todos los Ministros del Poder Popular (artículo 7).

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 8 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <https://www.scribd.com/doc/307366106/Gaceta-Oficial-Numero-40-880#fullscreen>

6 de abril de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*